



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (REPARTO)

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como con la cédula de ciudadanía número 9.868.013 expedida en la ciudad de Pereira y portador de la Tarjeta profesional No 163.779 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de del señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR**, presentó ante su despacho, demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** entidades representadas legalmente por sus gerentes regionales, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previos los trámites y ritualidades procesales pertinentes, se hagan las declaraciones y condenas de recibo, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. El señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** nació el 12 de enero de 1959, actualmente cuenta con 64 años.

2. El señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR**, fue **afiliado** al extinto Instituto de Seguros Sociales entre el 28 de mayo de 1979 y hasta el 31 de enero de 1995, para un total de aportes de 420,29 semanas cotizadas¹.
3. El señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual a la **AFP PROTECCIÓN** en el año 1995.
4. Para la fecha de traslado a la **AFP PROTECCIÓN**, el señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR**, laboraba como Gerente de Salud - Colmena; por lo tanto, sus aportes los realizó, Colmédica medicina prepagada.
5. El señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** se trasladó de la **AFP PROTECCIÓN** a la **COLFONDOS S.A**, donde le realizaron aportes desde el 1 de septiembre de 2000 hasta el 30 de marzo de 2003.
6. El señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** se trasladó nuevamente de la **AFP COLFONDOS** a **AFP PROTECCIÓN**, donde le realizaron aportes desde el 1 de abril de 2003 y hasta diciembre de 2021.
7. Para la fecha de traslado a la **AFP PROTECCIÓN**, **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR**, laboraba como docente universitario.
8. El señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR**, cotizó un total de **1349 semanas** al RAIS.²

¹ Historia Laboral de Colpensiones (ver capítulo de pruebas)

² Historia Laboral



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

9. El señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR**, acreditó en toda su vida laboral **2.036,43** semanas cotizadas.
10. La **AFP COLFONDOS**, al momento del traslado, no suministró información adicional a mi mandante, consistente en la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, es decir, con qué IBC debía cotizar con el fin de obtener una pensión anticipada o completar el capital para poder acceder a una pensión de vejez, tampoco le informó a qué edad se le redimía el bono pensional, ni la diferencia entre la mesada pensional que recibiría en el RAIS y en el RPM.
11. La AFP **PROTECCIÓN** no brindó la doble asesoría al demandante justo antes **de cumplir los 52 años** de edad.
12. La **AFP PROTECCIÓN**, aprobó la pensión de vejez a **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** a partir del 24 de enero de 2022 en cuantía de **\$2.829.941**.
13. El día 24 de octubre de 2023, se radicó ante la **AFP PROTECCIÓN** derecho de petición en el cual **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** solicitó el reconocimiento de indemnización de perjuicios por concepto de la diferencia mensual que existe entre la mesada pensional que está recibiendo y la que hubiese recibido si hubiese obtenido la pensión de vejez en el RPMPD y de manera subsidiaria se solicitó como nula y/o ineficaz la afiliación al RAIS.
14. La **AFP PROTECCIÓN** mediante oficio del 21 de noviembre de 2022 radicado SER – 05866516, indicó que no hay lugar a reconocer la indemnización de perjuicios, ni al traslado de régimen del señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR**.

15. El día 10 de noviembre de 2022, se radicó ante la **AFP COLFONDOS S.A** derecho de petición en el cual **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** solicitó el reconocimiento de indemnización de perjuicios por concepto de la diferencia mensual que existe entre la mesada pensional que está recibiendo y la que hubiese recibido si hubiese obtenido la pensión de vejez en el RPMPD y de manera subsidiaria se solicitó como nula y/o ineficaz la afiliación al RAIS.

16. La **AFP COLFONDOS** mediante oficio del 29 de diciembre de 2022 radicado Radicado: 221227-000810, indicó que no hay lugar a reconocer la indemnización de perjuicios, ni al traslado de régimen a la señora **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR**.

17. El día 24 de octubre de 2023, se radicó ante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, derecho de petición en el que solicitó, la ineficacia y nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y en consecuencia se aceptara el traslado de régimen pensional de mi prohijado **CIRO ALBERTO LEAL SOTOMAYOR a COLPENSIONES**.

18. **COLPENSIONES**, mediante oficio del 11 de noviembre de 2022 mediante radicado BZ2022_16646194, negó el traslado al Régimen de Prima de Media con Prestación Definida, manifestó que sólo es procedente efectuar la anulación del traslado cuando se pruebe que se cometió una falsedad en el formulario de afiliación o el empleador lo afilió sin consentimiento y en ambos casos debe recurrir a la justicia ordinaria.

19. La **AFP PROTECCIÓN** en comunicado del 21 de noviembre de 2022, manifiesta que el señor **LEAL SOTOMAYOR**, presentó dos afiliaciones una en el año 1995 y la otra en el año 2002, por lo tanto, procederán a la búsqueda del formulario de afiliación.

20. Si se calcula la mesada pensional que recibiría el demandante en COLPENSIONES, tenemos un IBL de los últimos 10 años de **\$7.105.853** y al aplicar una tasa de reemplazo el **76.94%** por tener **2036.43** semanas aportadas en toda la vida laboral, hubiese obtenido una primera mesada pensional de **\$5.467.243** para el año 2021.
21. La **diferencia** entre la mesada que del señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** está recibiendo en **AFP PROTECCIÓN (\$2.829.941)** y la que debió recibir en el RPMPD administrado por **COLPENSIONES (\$5.467.243)** para el año 2021 asciende a la suma de **\$2.637.302**.
22. Las **AFP PROTECCIÓN SA Y COLFONDOS S.A** incumplieron con el deber de información (culpa) y están obligados a repararlo conforme al artículo 2341 del Código Civil, valor que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de **\$50.108.738**.
23. Al señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR**, se le causaron unos perjuicios patrimoniales evidentes, entre la mesada que dejó de recibir en el RPMPD y la que actualmente está recibiendo en RAIS por culpa de la mala asesoría realizada por los fondos de pensiones demandados y que a la fecha de la presentación de la demanda ascienden a la suma de **\$50.108.738** que constituyen un lucro cesante consolidado.
24. Al señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR**, se le causaron unos daños inmateriales, puesto que con su salario promedio en los últimos 10 años entre el 2012 y el 2022 que ascienda a **\$7.105.853**, contaba con una calidad de vida para sus gastos necesarios, que se representaban el mantenimiento de su núcleo familiar en vivienda, alimentación, canasta, familiar, servicios públicos, transporte, medicamentos y vestuarios entre otros.

25. El señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR**, constantemente padece zozobra, angustia, temor, dolor, aflicción pues no cuenta con una actividad económica diferente que le ayude a solventar sus gastos económicos.

II. PRETENSIONES

Solicito señor Juez que mediante una sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes declaraciones y condenas a favor de **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** y en contra de la **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**:

DECLARACIONES PRINCIPALES:

1. **DECLARAR** que **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, no le brindaron a **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR**, asesoría y buen consejo al momento del traslado de régimen previo análisis y ponderación de los potenciales riesgos y beneficios en cada uno de los regímenes.
2. **DECLARAR** que **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR**, nunca obtuvo RE ASESORÍA justo antes de cumplir los 52 años de edad, en aras de que ella, optara por el traslado de régimen y regresara al ISS, hoy **COLPENSIONES**, perdiendo con ello la posibilidad de trasladarse nuevamente al régimen de prima media, previo análisis y ponderación de los potenciales riesgos y beneficios en cada uno de los regímenes.
3. **DECLARAR** que **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

PROTECCIÓN S.A incumplieron con el deber información (culpa) y están obligados a repararlo a la señora **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** conforme al artículo 2341 del Código Civil.

- 4. DECLARAR** que las **AFP COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** deben pagar a título de indemnización de perjuicios, correspondiente al lucro cesante consolidado la diferencia existente entre la mesada que está recibiendo en el RAIS y la que debió recibir en **COLPENSIONES** si nunca se hubiere trasladado, que para el año 2021 asciende a la suma de **\$2.637.302** desde la fecha de causación del derecho y que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de **\$50.108.738** hasta el año 2023.

CONDENAS PRINCIPALES:

- 1. CONDENAR** a **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a pagar en favor del señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** y a título de indemnización de perjuicios, correspondiente al lucro cesante consolidado por valor de **\$50.108.738**.
- 2. CONDENAR** a **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a pagar en favor del señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** a título de indemnización de perjuicios, correspondiente al lucro cesante futuro, la diferencia existente entre la mesada que está recibiendo y la que debió recibir en COLPENSIONES si nunca se hubiere trasladado, hasta la fecha de su fallecimiento y la cesación de los derechos de sus beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.
- 3. CONDENAR** a **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a pagarle al señor **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR**

como consecuencia del daño extrapatrimonial la suma de 100 SMLMV correspondiente al concepto de perjuicios morales.

4. CONDENAR a **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** al pago de las costas procesales y agencias en derecho.
5. CONDENAR a **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a todo lo extra y ultra petita a lo que resulte probado en el proceso.

DECLARACIONES SUBSIDIARIAS:

1. **DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL TRASLADO** de **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** al Régimen de Ahorro Individual y en consecuencia, la misma quede sin efecto, por existir vicio en el consentimiento y afectar los mínimos de derechos y garantías del demandante.
2. **DECLARAR** válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación de **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por COLPENSIONES.
3. **DECLARAR** que **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR**, nunca obtuvo RE ASESORÍA justo antes de cumplir los 52 años de edad, en aras de que ella, optara por el traslado de régimen y regresara al ISS, hoy COLPENSIONES, perdiendo con ello la posibilidad de trasladarse nuevamente al régimen de prima media, previo análisis y ponderación de los potenciales riesgos y beneficios en cada uno de los regímenes.
4. **DECLARAR** que **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** le asiste el derecho a regresar al régimen de prima media, por el hecho de que la demandada no le



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

brindó asesoría y buen consejo al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual.

5. **DECLARAR** que **COLPENSIONES** debe reconocer y pagar la pensión de vejez a **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR**, desde la última cotización efectuada en el sistema general de pensiones y sin descontar las mesadas recibidas por este en el Régimen de Ahorro Individual.
6. **DECLARAR** que la **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, debe pagar la mesada pensional al demandante hasta el día en que COLPENSIONES proceda con la inclusión en nómina de pensionados.

CONDENAS SUBSIDIARIAS:

1. **CONDENAR** a la **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos y cada uno de los **aportes** que **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** efectuó al régimen de ahorro individual, incluidos los rendimientos y sin ningún descuento por cuota de administración.
2. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reactivar la **afiliación** de **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR** al régimen de prima media con prestación definida y **recibir los aportes** que sean trasladados por **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
3. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la **PENSIÓN DE VEJEZ** a **CIRO**



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR, desde la última cotización efectuada en el sistema general de pensiones y sin descontar las mesadas recibidas por este en el Régimen de Ahorro Individual.

4. **DECLARAR** que la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, debe pagar la mesada pensional al demandante hasta el día en que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** proceda con la inclusión en nómina de pensionados.
5. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a favor de la demandante los intereses de mora tal y como lo establece el art. 141 de la Ley 100 de 1993, (independiente de la novedad reportada en la planilla pila, es decir, sea R o P o no tenga novedad alguna).
6. En caso de no prosperar la pretensión de intereses de mora, se condene subsidiariamente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al pago de la indexación de las condenas.
7. **CONDENAR** a las entidades demandadas al pago de las costas procesales (gastos procesales y agencias en derecho).
8. **CONDENAR** a las entidades demandadas extra y ultra petita a lo que resulte probado en el proceso.

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula del demandante.
2. Historia laboral de COLPENSIONES del 30/01/2023.



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

3. Historia laboral de PROTECCIÓN de 21/11/2022.
4. Bono pensional –Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 21/11/2023
5. Agotamiento de vía gubernativa COLPENSIONES 24/10/2023.
6. Reclamación administrativa a COLFONDOS del 10/11/2022.
7. Reclamación administrativa a PROTECCIÓN del 24/10/2023.
8. Respuesta de COLPENSIONES del 11/11/2022.
9. Respuesta de COFONDOS del 25/11/2022.
10. Respuesta de COLFONDOS del 29/12/2022.
11. Formulario de vinculación a COLFONDOS de octubre de 2000.
12. Estado de cuenta de COLFONDOS.
13. Respuesta de PROTECCIÓN del 21/11/2022.
14. Constancia de pensión de vejez de PROTECCIÓN 21/11/2022
15. Solicitud de vinculación a CESANTÍAS Y PENSIONES COLMENA del 25/01/1995.
16. Conclusiones finales de proyección.
17. Certificado de existencia y representación de **PROTECCIÓN SA.**
18. Certificado de existencia y representación de **COLFONDOS SA.**

CARGA DE LA PRUEBA:

Ahora bien, las AFP demandadas se encuentran en una situación más favorable para aportar las evidencias respecto sí se brindó al afiliado(a) una información clara, cierta, suficiente, comprensible y oportuna, por tanto, tal como lo dispone el artículo 1604 del Código Civil, en el sentido que a la parte demandante solo le basta afirmar que no se recibió una información o que esta fue deficiente, situación que es suficiente para que se invierta la carga de la prueba y además, concomitante a ello, el artículo 167 de Código General del Proceso dispuso:

“La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por

circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. CONSTITUCIONALES

- Constitución Nacional. Artículos 48 y 53

2. LEGALES

- Código Sustantivo del Trabajo. Artículos 13, 43 y 216
- Ley 100 de 1993, Artículos 1, 11, 13 numeral B, 271, 272 y 279
- Decreto 656 de 1994. Artículo 14 y 15
- Decreto 2555 de 2010, artículo 2.6.10.2.3
- Circular externa 016 del 28 de abril de 2016, artículo 4, Superintendencia Financiera de Colombia
- Código Civil, artículos 1601 y 2341, 2342, 2343, 2347, 2356
- Ley 446 de 1998, artículo 16.

3. JURISPRUDENCIALES.

Antecedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Sentencia SL373/2021, Rad. 84475, del 10/02/2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. (INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A CARGO DE LA ADMINISTRADORA)

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

- Sentencia 31989 del 9/09/2008: M.P Eduardo López Villegas
- Sentencia 46292 del 3/9/ 2014: M.P. Elcy Del Pilar Cuello Calderón.
- Sentencia 17595, Rad. 46292, del 18/10/2017 M.P. Fernando Castillo Cadena
- Sentencia 3496, Rad. N° 55013, del 22/08/2018. M.P. Jorge Prada Sánchez
- Sentencia SL1688-2019, Rad 68838 del 8/05/2019 MP Clara Cecilia Duenas Quevedo

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos expuestos en el libelo introductor y en concordancia con las normas legales y los preceptos jurisprudenciales se puede precisar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha establecido las siguientes reglas jurisprudenciales que las administradoras de fondos de pensiones deben cumplir al momento de efectuarse un traslado de régimen y se resumen así:

- Brindar a los afiliados o potenciales afiliados **toda la información y la asesoría necesaria para realizar el traslado**³ y tal deber fue exigible desde la creación del RAIS.
- Deber de asesoría y buen consejo
- Deber de la doble asesoría.

La Administradoras de pensiones debía desde su creación entregar información clara y transparente a sus posible o potenciales afiliados y no limitarse a la promoción del traslado de los afiliados del Régimen de Prima Media, puesto que los beneficiarios del servicio de seguridad social en pensiones, pueden estropear su aspiración a su posible pensión, por tomar una decisión perjudicial a sus

³ Ley 100 de 1993, artículo 13, literal b)

intereses, **debido a deficiencias en los agentes encargados de cumplir con la misión que la ley les asigna⁴.**

Para que exista una efectiva libertad y autonomía en la escogencia del Fondo de Pensiones, debe existir un **previo conocimiento de todos los aspectos jurídicos y fácticos, relacionados con el derecho pensional de quien piensa trasladarse.**

Por lo tanto, mi mandante tenía derecho a recibir toda la información sobre la totalidad de las circunstancias que involucran su decisión respecto al cambio del RPM al RAIS, así como las graves repercusiones que acarrearía su traslado y posterior reconocimiento a su pensión puesto que puede existir una vulneración a su derecho mínimo vital y móvil para afrontar las posibles contingencias de la tercera edad en condiciones dignas.

Así las cosas, podemos concluir que **CIRO EDILBERTO LEAL SOTOMAYOR, no contó con la asesoría previa al traslado**, así como **tampoco fue asesorado justo antes de cumplir sus 52 años de edad** por parte del fondo privado, situación lo que le hubiese permitido regresar al régimen de prima media con una mesada pensional más beneficiosa a la que actualmente se encuentra recibiendo en el fondo privado.

Es claro que el fondo demandado no acreditó en ningún momento que le hubiese explicado a mi mandante las consecuencias de su traslado de régimen, ni la forma de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida y tampoco lo requisitos o las variables que debía cumplir para poderse pensionar en el régimen de ahorro individual, es decir, que **la demandada omitió su deber de información y buen consejo**, lo que conlleva a que las **afiliación y traslado al RAIS sea ineficaz**, máxime cuando la mesada pensional que le ofrece el RAIS actual es tan inferior a la que le sería reconocida en el régimen de prima media.

⁴ ibidem



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

Se desprende que la entidad demandada, ni al momento de la afiliación y traslado al RAIS, le realizó un estudio escrito previo, individual y concreto sobre las ventajas y desventajas y consecuencias que le acarrearía trasladarse de régimen, **puesto que evidentemente su consentimiento no fue informado ni debidamente documentado.**

De igual forma se omitió información técnica (económica, financiera y legal) principalmente relacionada con:

- Los requisitos del capital necesario para pensionarse anticipadamente.
- La aclaración de la obligación de cotizar por encima de las cotizaciones que se venían haciendo, para pensionarse con las mismas semanas que en COLPENSIONES.
- El **momento en el cual podía redimir el bono pensional** sin perder dinero o que su mesada se viese desmejorada, así como que la **edad para redimirlo** en su caso como los HOMBRES era a los **62** años, y que para poder pensionarse anticipadamente dicho bono tendría que ser negociado anticipadamente en el mercado bursátil, vendiéndolo por un valor muy inferior.

Tampoco se le informa a mi mandante que, de no lograr el umbral necesario, tendría que seguir cotizando por más tiempo que en el régimen de prima media con prestación definida, y que su mesada nunca sería superior a la del régimen de prima media con prestación definida.

Como consecuencia de la indebida información y ligereza de parte del asesor del fondo privado, que sin dimensionar los efectos económicos y legales que le acarrearían a mi mandante esta decisión, suscribe el formulario de traslado.

Tomando hasta aquí lo referido y siguiendo el precedente jurisprudencial respecto a la indemnización total de perjuicios como consecuencia daño ocasionado por



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

CULPA de la administradora de pensiones por omitir el deber de información es innegable que el fondo de pensiones debe reparar integralmente los perjuicios ocasionados puesto que no puede retornar al *estatus quo*.

Por tanto, si calculamos la mesada pensional del demandante en el RPMPD, tenemos que cotizó un total **2.036.43** de semanas, obtendría una tasa de reemplazo del **76.94%** con un ingreso base de liquidación de **\$7.105.853**, correspondiente a los últimos 10 años para una primera mesada pensional de **\$ 5.467.243**.

V. COMPETENCIA

Es suya señor juez, por la naturaleza, lugar donde se realizaron los trámites reglamentarios y la cuantía de lo demandado, al tenor del art. 2 y 11 del C.P.L.

VI. CUANTÍA

Señor juez, la cuantía la estimo superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se trata de un proceso ordinario de primera instancia.

VII. ANEXOS

- Copia de la demanda para traslado.
- Los documentos relacionados en el acápite probatorio.
- Poder para representar al demandante
- Se adjunta copia de la comunicación de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

VIII. NOTIFICACIONES



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informo que el canal digital para notificación de la parte demandada se extrae del certificado de existencia y representación allegados en esta demanda y de la página oficial de COLPENSIONES

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda_al_ciudadano/atencion_al_ciudadano/notificaciones_judiciales

Demandante: Olímpico II manzana 35 Bloque 2 Apto 407 sector gamma, celular: 3184487830, Pereira - Risaralda. Correo electrónico: ciroleals26@gmail.com.

Demandados: **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, podrá ser notificado en la calle 54 #45-73 la Candelaria Medellín correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

PROTECCIÓN SA Calle 49 63 100 Medellín, Antioquia. Correo electrónico. accioneslegales@proteccion.com.co Tel. 2307500

COLPENSIONES: Edificio Colmena, Carrera 43 a # 1a Sur 25 · (4) 2836090 Medellín (A). Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Apoderado: Cra. 46 N° 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187. Medellín. Correo electrónico: confianzalegal2012@gmail.com celular 3133359909-3106658193.

Atentamente,



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ.

C.C. No. 9.868.013 de Pereira (Risaralda).

T.P. 163.779 del C.S. de la J